
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariely Ovalle Espinal.

Abogada: Licda. María Elizabeth Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariely Ovalle Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024750-3, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles, núm. 14, sector Los Militares, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Elizabeth Ramírez, defensa técnica, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ariely Ovalle Espinal;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Elizabeth Ramírez, defensa técnica, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5016-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega

Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ariely Ovalle Espinal, imputándole de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tony Emilio Benzán, víctima;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ariely Ovalle Espinal, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00162 el 18 de abril de 2017;

c) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, emitió la decisión núm. 54804-2017-SSEN-00827, en fecha 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara Culpable al señor Ariely Ovalle Espinal de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tony Emilio Benzán Castillo por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera Total la sanción al imputado Ariely Ovalle Espinal, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Tony Emilio Benzán Castillo; y en cuanto al fondo, condena al imputado Ariely Ovalle Espinal, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de noviembre del año 2017, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) que no conforme con esta decisión el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139 el 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el querellante Tony Emilio Benzán Castillo, a través de su representante legal Lcdo. Pablo Pimentel y Lcdo. Nelson Benzán Luna, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00827, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica sólo el ordinal Tercero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **‘Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta de Tony Emilio Benzán Castillo; y en cuanto al fondo, condena al imputado Ariely Ovalle Espinal, el pago de una indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica a las partes que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de

casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de apelación en el último considerando de la página núm. 7 de su sentencia establece que fueron acreditados como medios de prueba por la acusación: 1- Certificado médico legal de la víctima y testimoniales. Que la Corte al valorar positivamente los elementos de pruebas, incurrió en una errónea aplicación de la norma, en razón de que debió analizar su legalidad y posteriormente a su análisis si lo encontraba legal, que de haberlo hecho, hubiera comprobado que los mismos fueron incorporados al proceso sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. Que la Corte acogió modificar el ordinal tercero de la decisión recurrida sin verificar un certificado definitivo e imponerle al recurrente el pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos, lo cual por su condición económica no le permite resarcir ese monto a la víctima”;

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, suspendida de manera total, así como al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), tras haber quedado demostrado que el imputado fue la persona que causó golpes y heridas voluntarias al señor Tony Emilio Benzán Castillo; que el querellante recurrió en apelación y la Corte modificó lo relativo a la indemnización, aumentando la misma a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Que en su primer motivo el recurrente invoca que el tribunal a quo no estableció los motivos suficientes para suspender condicionalmente la sanción impuesta al imputado, no obstante a lo cual, al analizar la sentencia impugnada esta alzada estima que la suspensión condicional de la pena es una facultad que el legislador ha acordado a los jueces a partir de las condiciones particulares observadas por el tribunal respecto al imputado, ejercicio que ha procedido a realizar el tribunal a que de acuerdo a lo establecido en la consideración 21 de la decisión y que en vista de que esta alzada lo estima pertinente, tenemos a bien rechazar el presente motivo. (...) concerniente a la inconformidad manifestada por el recurrente en torno al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo, una vez analizada la sentencia de marras y las pruebas que soportan la acusación y la querrela con constitución en actor civil, consistente en el certificado médico legal de fecha diez (10) de septiembre del año 2015, la Corte estima que si bien es cierto que al momento de imponer el monto indemnizatorio el tribunal a quo a fundamentado su decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, en la que establece que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de los daños físicos experimentados por conceptos de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de noviembre del 2000; B.J. 1080), no es menos cierto que la cantidad establecida no está acorde con la gravedad de los daños físicos experimentados por la víctima según el certificado médico ni con los gastos en los que esta incurrió como consecuencia de tales daños, siendo en ese tenor que en cuanto a este aspecto la Corte revoca la sentencia impugnada y dictando sentencia propia procede a declarar con lugar parcialmente el recurso y fijar un monto indemnizatorio distinto, el cual será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que con relación al primer aspecto planteado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal al valorar positivamente los elementos de pruebas, sin analizar la legalidad de estas y que de haberlo hecho habría comprobado que los mismos fueron incorporados al proceso sin cumplir los requisitos exigidos por la ley; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que los elementos de pruebas a que se refiere fueron recogidos conforme a los requisitos exigidos en la norma, fueron valorados acorde con el principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; sin

que se advierta la violación invocada, en razón de que la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar cada prueba e intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes, por lo que procede desestimar su planteamiento;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado e impuso al recurrente una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos, sin verificar el certificado médico para evaluar los daños que sufrió la víctima; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación examinó el quantum de la indemnización fijada por el juez de fondo y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por la víctima Tony Emilio Benzan Castillo, haciéndolo de manera proporcional y dentro de los parámetros de la gravedad de los daños físicos experimentados, así como a los gastos en que incurrió como consecuencia de los mismos; que en ese sentido ha sido criterio de la Suprema Corte que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por el agraviado y con el grado de la falta cometida por el imputado, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante tomando en cuenta la situación de salud del querellante Tony Emilio Benzan, avalada por el certificado médico núm. A-1398-15 del 10 de septiembre de 2015, que da cuenta de la dimensión del daño; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por el recurrente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Ariely Ovalle Espinal al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariely Ovalle Espinal, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.